

Pensión de viudedad y pensión compensatoria (STS/Sala Cuarta de diez de noviembre de dos mil catorce. Un paso más en la adecuación de la norma jurídica a la realidad social)  
Widow's pension and alimony (Sentence from the Supreme court november tenth two thousand and fourteen. A step further towards adapting the law to the social reality)

JORDI AGUSTÍ JULIÀ

MAGISTRADO DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

**Resumen**

Para el derecho a la pensión de viudedad de las personas separadas o divorciadas judicialmente, la Ley 40/2007, de medidas en materia de Seguridad Social, modificando el artículo 174 de la Ley General de la Seguridad Social, introdujo como condición la de que, siendo acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil, ésta quedara extinguida por el fallecimiento del causante. La deficiente regulación normativa empleada al introducir el citado requisito, sin preparación previa ni régimen transitorio, generó una gran problemática social y aplicativa, con distintas respuestas de los Tribunales de instancia y suplicación, posterior intervención dulcificadora del propio Legislador, y jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo. La sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2014 (rucd. 80/2014), es expresiva de la evolución jurisprudencial del concepto de pensión compensatoria a los efectos del derecho a la pensión de viudedad.

**Abstract**

Law 40/2007, which amends Article 174 of the General Law on Social Security, introduced a condition to separated or divorced people to acquire the right of perceiving a widow's pension. In fact, this requisite is twofold. Specifically, they have to be receiving an alimony, and such alimony should expire at the time of the decease of the former spouse. The regulation on the rule used to introduce such requisite ended up being deficient given the lack of an adaptation period. Therefore, this generated both social and applicative problems. In the first place, Lower Courts and the Court of Appeals when interpreting in different ways the aforesaid law. Subsequently, the lawmaker amended the law, and the Supreme Court provided an interpretation of it. The sentence from the Supreme Court from November 10th 2014 (RCUD. 80/2014) shows the jurisprudential evolution of the concept of alimony as the condition that entitles the collection of a widow's pension.

**Palabras clave**

Pensión viudedad; seguridad social; condición; pensión compensatoria; código civil; legislador; jurisprudencia.

**Keywords**

Widow's pension; Spanish social security system; condition; alimony; civil code; lawmaker; case law.

**1. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE VIUEDAD EN SUPUESTOS DE SEPARACIÓN, DIVORCIO Y ANULACIÓN DEL MATRIMONIO**

Conforme a la Ley General de la Seguridad Social, son beneficiarios de la pensión de viudedad: a) El “cónyuge sobreviviente” (artículo 174.1 LGSS); y b) El que “sea” (separación) o “haya sido” cónyuge legítimo (divorcio o nulidad) del causante, siempre que en estos dos últimos casos (divorcio o nulidad) no hubiesen contraído nuevas nupcias o hubieran constituido una pareja de hecho en los términos legalmente establecidos (artículo 174.2 LGSS). “El derecho a pensión de viudedad de las personas divorciadas o separadas

judicialmente quedará condicionado, en todo caso, a que, siendo acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil, ésta quedara extinguida por el fallecimiento del causante” (art. 174.2.3 LGSS). Asimismo, se establece que “En caso de nulidad matrimonial, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá al superviviente al que se le haya reconocido el derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 98 del Código Civil” (art. 174.2.3 LGSS). Es decir, se limitan los supuestos de posible derecho a la pensión de viudedad por parte de los separados o divorciados (y también a los de matrimonio anulado), y se condiciona el acceso a la pensión de viudedad a la existencia de una especial situación de necesidad derivada de la pérdida de la pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil pactada en su modalidad de “por tiempo indefinido” por consecuencia del fallecimiento del causante, o dicho de otro modo, ha de existir una “dependencia económica” del cónyuge histórico respecto del causante para que los primeros puedan tener acceso a la pensión de viudedad. Éste constituyó, sin duda, uno de los aspectos más novedosos de la Ley 40/2007.

## **2. LA PROBLEMÁTICA DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA. DOCTRINA JUDICIAL Y JURISPRUDENCIAL**

La nueva exigencia o requisito de la existencia de una pensión compensatoria y de que ésta quedara extinguida por el fallecimiento del causante, junto con la ambigua redacción del precepto, conllevó múltiples cuestiones litigiosas resueltas de modo dispar por la doctrina de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia.

En resumen, en un principio, por algunos Juzgados de lo Social se efectuó una interpretación flexible o si se quiere humanizadora, contraria a dicha exigencia, efectuando entre otras argumentaciones : a) la renuncia en su momento a la pensión compensatoria, no implicaba la renuncia a la futura pensión de viudedad; b) que la reforma normativa impone una discriminación con respecto a los que se separan con posterioridad a la entrada en vigor de la norma, conociendo ya los perjuicios que, en relación a una futura prestación de viudedad, puede acarrearle la renuncia a la pensión compensatoria; y, c) que se produce igualmente una discriminación por razón de sexo, por cuanto que los hombres prácticamente nunca perciben pensión compensatoria, lo que le privaría en la mayoría de los casos, de la pensión de viudedad. No obstante, estas argumentaciones fueron rechazadas por la inmensa mayoría de los TSJ. (Conviene destacar que posteriormente el Legislador mediante la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, modificó el artículo 174.2 de la LGSS, con una nueva redacción del precepto “se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y ésta quedara extinguida a la muerte del causante”, aclarando con ello, por si existiera duda, que la pensión compensatoria es una condición o presupuesto legal para el acceso a la pensión de viudedad en caso de separación o divorcio, precisando también la Ley 26/2009 que, en el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última.

La doctrina de suplicación también rechazó –de forma mayoritaria– que la pensión de alimentos o las cantidades abonadas para el levantamiento de las cargas del matrimonio, las transferencias dinerarias pactadas en el convenio o establecidas en sentencia, el pago del alquiler del piso, del IBI y de los demás gastos del piso, pudieran equipararse a la pensión

compensatoria a los efectos de tener por cumplimentado el requisito. Sin embargo, algunas Salas atenuaron el rigor de la exigencia, estimando que “auxilios económicos” (sentencia Extremadura 21-09-2010, recurso 356/2010); asumir los “gastos de la vivienda” (sentencia Madrid 25-09-2009, recurso. 2990/2009); “pensión de alimentos” (sentencia Castilla-León/Burgos 19-2-2009, recurso 7/2009); “ingresos mensuales” (sentencia. Las Palmas de Gran Canaria 19-03-2020), podrían equipararse a efectos de estimar cumplido el requisito por demostrarse así la existencia de un desequilibrio económico. Por otra parte, algunos TSJ, con apoyo en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, excusaron el requisito de la pensión compensatoria en los supuestos de estar acreditada dicha violencia de género, estimando que el hecho de que la demandante no fuera perceptora de una pensión compensatoria fue por razones de defensa y protección, lo que justifica otorgarle la protección mediante el reconocimiento de la pensión de viudedad (sentencias Cantabria 22-01-2009, 09-02-2009 y 23-06-2010; Extremadura 22-10-2009 y Castilla-León/Valladolid 09-12-2009 (doctrina ésta, que posteriormente fue acogida por el Legislador en la ya citada Ley 26/2009), cuya disposición final, apartado diez, adicionó al apartado 2 del artículo 174 de la Ley General de la Seguridad Social un nuevo inciso del siguiente tenor literal: *“En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.”*

Conviene igualmente recordar, que junto con dicha excepción al requisito constitutivo de la pensión compensatoria, para los casos de violencia de género, el Legislador, sin duda para mitigar las consecuencias de esta nueva condición para el acceso a la pensión de viudedad, que por imprevista, conllevaba, en numerosos casos, su denegación, en la misma Ley 26/2009, a través del apartado catorce de la ya citada disposición final tercera, adicionando una nueva disposición transitoria decimoctava a la LGSS, introdujo una segunda excepción al requisito de la pensión compensatoria, con una denominada *“Norma transitoria sobre pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008”*, del siguiente tenor literal: *“El reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad no quedará condicionado a que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de la pensión compensatoria a que se refiere el segundo inciso del párrafo primero del apartado 2 del artículo 174 de esta Ley, cuando entre la fecha del divorcio o de la separación judicial y la fecha del fallecimiento del causante de la pensión de viudedad haya transcurrido un periodo de tiempo no superior a diez años, siempre que el vínculo matrimonial haya tenido una duración mínima de diez años y además concorra en el beneficiario alguna de las condiciones siguientes: a) La existencia de hijos comunes del matrimonio o b) Que tenga una edad superior a los 50 años en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión. La cuantía de la pensión de viudedad resultante se calculará de acuerdo con la normativa vigente con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.*

*En los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta disposición transitoria, la persona divorciada o separada judicialmente que hubiera sido deudora de la pensión compensatoria no tendrá derecho a pensión de viudedad.*

*En cualquier caso, la separación o divorcio debe haberse producido con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.*

*Lo dispuesto en esta disposición transitoria será también de aplicación a los hechos causantes producidos entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, e igualmente les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 174, apartado 2 de esta Ley”.*

Por lo que respecta a la doctrina jurisprudencial, en lo que podríamos identificar como una primera etapa, la Sala IV del TS no resolvió las diferentes interpretaciones de la norma llevadas a cabo por las Salas de los TSJ, sobre el requisito constitutivo de la “pensión compensatoria”, por no concurrir la “contradicción” necesaria. (Autos de 21-1; 25-3; 4, 11, 18 y 25-5; 21-06, 24-06: 07-10; y 26-10, todos del año 2010; y 27-01, 8-02 y 19-05 del 2011), con excepción de los supuestos en que hubiera concurrido violencia de género, en los que si se ratificó la doctrina de suplicación que había optado por el reconocimiento de la pensión de viudedad, pese a la inexistencia de pensión compensatoria (SSTS de 26 de enero de 2011 (rcud. 4587/2009) y 30 de mayo de 2011 (rcud. 2598/2010)). También interpretó con un criterio “pro beneficiario”, la nueva regulación de la Ley 26/2009, en el sentido de estimar su aplicación a supuesto de fallecimiento de causante anterior a su entrada en vigor el 1 de enero de 2010 (STS de 21 de diciembre de 2010. rcud. 1245/2010), así como que, cuando se reúnen los requisitos legales exigibles, el régimen jurídico de la pensión de viudedad establecido por la Ley 26/2009 debe aplicarse también a los asuntos en trámite (SSTS. 26 de enero de 2011, 13 de julio de 2011, 15 de septiembre de 2011, 22 de noviembre de 2011, rcud. 4587/2009; 3040/2010; 441/2011 y 829/2011; y 18 de enero de 2012; rcud. 1609/2011).

Una segunda etapa se inicia por la sentencia de la Sala IV del TS de 14 de febrero de 2012 (rcud. 1114/2011). En esta sentencia se abordó un supuesto en que el esposo debía contribuir como aportación a las cargas familiares, en concepto de alimentos una suma de 40.000 pts. revisables conforme al IPC, falleciendo el causante el 22-4-2008. La sentencia de suplicación consideró acreditada la situación de necesidad, razonando, que la verdadera razón de la falta de fijación de pensión compensatoria fue la carencia por parte del causante de patrimonio para hacerle frente, pudiendo únicamente asumir la pensión de alimentos de sus hijos, cuya custodia quedó en manos de la actora. El INSS planteaba la irrelevancia de la dependencia económica a efectos de lucrar la pensión de viudedad, debiendo estarse únicamente a la exigencia legal de pensión compensatoria. La sentencia del TS, casa y anula la sentencia del TSJ, dando la razón al INSS, con los siguientes razonamientos: "En los casos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien, reuniendo los requisitos en cada caso exigidos en el apartado anterior, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado siguiente. Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y ésta quedara extinguida a la muerte del causante".

“La doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo (véase, por todas la sentencia que cita el Ministerio Fiscal de 10-10-08, rec. 839/08) ha establecido claramente las diferencias existentes, tanto en el concepto como en la finalidad, entre la pensión

compensatoria que regula el art. 97 del Código Civil y la pensión alimenticia entre parientes regulada en el art. 142 y ss. del mismo Código Civil”.

“En la legislación de la Seguridad Social, el derecho de la percepción de la pensión de viudedad se condiciona para las personas divorciadas o separadas judicialmente, a que sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el art. 97 del C.Civil cuando se extinga por el fallecimiento del causante. Es decir, que para la ley la situación de dependencia se da cuando se acredita la pensión compensatoria”.

“Como concluye el Ministerio Fiscal, "la Ley Social podría haberla condicionado a que fueran perceptores en el momento del fallecimiento del causante de la pensión alimenticia a su cargo, o incluso a que, aunque no hubieran reclamado la pensión alimenticia a su cónyuge, se valorara por el Juez social que se daban las condiciones para exigir tal pensión, y aún en los supuestos de divorcio, pero el tenor literal de la Ley es contundente sin que quepa la interpretación que quiere darle la sentencia recurrida, porque hay que partir de la base de que el legislador conoce la diferencia entre pensión compensatoria y pensión alimenticia y entre separación legal y divorcio”.

Este criterio de interpretación estricta del artículo 174.2 de la LGSS, estimando que el único medio de acreditación de la situación de dependencia económica del causante, es la existencia de la pensión compensatoria, rechazando la remisión a otro concepto de configuración legal, como lo sería la pensión de alimentos, fue reiterado después por las sentencias de 21 de febrero de 2012 (rcud. 2095/2011), 21 de marzo de 2010 (rcud. 2441/2011) y 17 de abril de 2012 (rcud. 1520/2011).

Sin embargo, más recientemente, la Sala IV del TS., después de debatir en Pleno el concepto de pensión compensatoria, a los efectos de reunir los requisitos específicamente previstos para el acceso a la prestación de viudedad, del cónyuge supérstite separado o divorciado, tras advertir que la realidad demuestra que, mientras las pensiones para el sustento de los hijos constituyen la regla habitual, la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del CC exige la ponderación de circunstancias mucho más sutiles y, por ello, no sigue una tónica de automaticidad, ha abandonado el criterio de interpretación literal para sustituirlo por un criterio finalista, sin duda más acorde con los artículos 1, 9.2, 39 y 41 de nuestra Constitución. A juicio de la Sala, la determinación de lo que ha de entenderse por pensión compensatoria debe efectuarse al margen de la denominación que se le haya dado; lo relevante es que se acredite el requisito de dependencia económica del causante en el momento de producirse el fallecimiento. En este sentido se han pronunciado en supuestos de : “ingresos mensuales en concepto de manutención” (STS de 29 de enero de 2014 (rcud. 743/2013); “transferencias bancarias desde la fecha de la separación matrimonial y hasta el momento del fallecimiento (STS de 30 de enero de 2014 (991/2012); “pensión en convenio regulador equivalente a la compensatoria” (STS de 17 de febrero de 2014 (rcud. 1822/2013) y “pensión en concepto de levantamiento de las cargas del matrimonio y alimentos” (STS de 6 de mayo de 2014 (rcud. 1344/2013).

### **3. LA SENTENCIA DE LA SALA IV DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2014 (RCUD 80/2014)**

La sentencia más reciente de la Sala IV del Tribunal Supremo 10 de noviembre de 2014, que casa y anula la sentencia dictada en suplicación por la Sala de lo Social del TSJ de Castilla-La Mancha de 6 de noviembre de 2013, ha dado un paso más en la flexibilización de la exigencia de la pensión compensatoria, a los efectos de que, supervivientes separados y divorciados puedan lucrar la pensión de viudedad. Se examina y resuelve un supuesto en que, una viuda separada ve rechazada su solicitud de pensión como consecuencia de “no tener derecho en el momento del fallecimiento a la pensión compensatoria”, si bien en realidad, como se explica en los hechos probados, sí posee derecho a la pensión compensatoria, pero en cuantía modesta (230 euros mensuales) y derivada de un Convenio Regulador suscrito un mes antes de la muerte y que no fue aprobado por la autoridad judicial. La sentencia de suplicación considera que un acuerdo privado, sin aprobación judicial, es inoponible frente a terceros; admite que, de forma excepcional, pueda alterarse esa regla general pero destaca que no se ha practicado prueba alguna tendente a acreditar circunstancias que hubieren impedido la aprobación judicial del acuerdo (suscrito un mes antes del fallecimiento).

La sentencia del TS, en primer lugar, y como es preceptivo, examina si concurre o no la necesaria “contradicción” entre sentencias, exigida por el artículo 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, para llegar a la conclusión de la existencia de dicha contradicción, con supuesto resuelto judicialmente en sentido favorable a la pretensión, en que se había decretado la separación judicial del matrimonio aprobándose el Convenio Regulador sin fijar pensión compensatoria, si bien previamente, los cónyuges habían suscrito un documento en virtud del cual el causante reconoce a la demandante el derecho a percibir la cantidad mensual de 25.000 pesetas, actualizable anualmente conforme al índice de precios al consumo, en concepto de pensión compensatoria. Producido el fallecimiento del causante e interesada por la demandante la pensión de viudedad, le fue denegada en vía administrativa, por no tener derecho en el momento del fallecimiento a una pensión compensatoria, resolución revocada en vía judicial en instancia y confirmada en suplicación. Para esta resolución referencial, el acuerdo extrajudicial posee validez y carácter vinculante; con él se cumple la finalidad de la norma introducida por la Ley 40/2007, pues acredita una cierta dependencia económica del beneficiario respecto del causante; además, la referencia que tal regulación hace al artículo 97 del Código Civil debe comprender toda pensión compensatoria, incluso aunque no haya sido aprobada judicialmente. Adicionalmente, elimina cualquier intencionalidad fraudulenta a la que el documento extrajudicial fue suscrito antes de la muerte del causante. Se concluye, en resumen, en la existencia de igualdad sustancial entre las sentencias confrontadas, dado que, “En ambos casos quien fallece venía obligado a abonar una cuantía (230 euros en un caso; algo menos en el otro) a quien sobrevive, la Entidad Gestora deniega la pensión (por el mismo motivo, con igual fundamento) y las respuestas judiciales acaban siendo opuestas”.

En el fundamento jurídico segundo de su resolución, la Sala del TS, procede a examinar la cuestión de fondo planteada en el único motivo del recurso, cual es la de la exigencia legal sobre el derecho a pensión compensatoria en favor del cónyuge superviviente. Tras destacar las doctrinas opuestas sostenidas por las respectivas sentencias de suplicación, que son: a) para la recurrida las partes pueden adoptar acuerdos privados que incluyan

disposiciones sobre pensión compensatoria, exigibles entre ellos, pero tales acuerdos no son los aludidos en el artículo 97 del Código Civil, que se refiere por el contrario a los acuerdos formalizados por su validación judicial. "Sólo estos son oponibles frente a la entidad gestora a los efectos de considerar a la en este caso interesada, como acreedora de una pensión compensatoria en los términos exigidos por la normativa de seguridad social, que disciplina el nacimiento y dinámica de la pensión de viudedad"; y, b) para la referencial el artículo 97 del Código Civil comprende toda pensión compensatoria establecida por la resolución judicial o pactada, no solamente en convenio regulador, sino en las modificaciones del mismo, incluso cuando esas modificaciones no hayan pasado por la aprobación judicial; y hacer referencia a diversos criterios hermeneúticos –contenidos en sentencias de la Sala– sobre la inoponibilidad de pactos privados y la interpretación finalista del concepto de pensión compensatoria llevada a cabo por la Sala en sus últimas sentencias –que antes hemos referenciado–, considera válida la solución de la sentencia del Juzgado de lo Social, revocada por el TSJ en la sentencia recurrida, o sea la validez de la pensión compensatoria derivada de acuerdo privado y no fraudulento, aquilatando el alcance de la remisión que efectúa el artículo 174.2 LGSS a la legislación civil, todo ello en relación con las circunstancias del caso, sobre las tres siguientes premisas : 1) la remisión al Código Civil no puede poseer carácter expansivo; 2) la finalidad de la LGSS queda cumplida cuando se pacta el abono de pensión compensatoria; y 3) la inocuidad de las alteraciones privadas en la situación matrimonial y la remisión al artículo 97 del Código Civil, para concluir en la excepcional validez de la pensión compensatoria sin homologación judicial.

Con respecto a la primera premisa, se argumenta, que la exigencia atinente a la pensión compensatoria, constituyó una innovación restrictiva del derecho a percibir la pensión de viudedad y ha sido objeto de sucesivas matizaciones que la han dulcificado, por lo que su interpretación no puede abordarse con criterios expansivos, máxime cuando están en juego prestaciones sociales (art. 41 CE), vinculadas a la protección social de la familia (art. 39.1 CE). Es en este sentido, que se razona, en esencia, que “sin desbordar en absoluto lo dispuesto por el legislador de Seguridad Social, lo cierto es que el art. 174.2 solo se remite al artículo 97 del Código Civil, no a un conjunto de artículos o a determinado Capítulo, Sección o Libro del mismo. De este modo, la interpretación literal de la norma remitente (primero de los criterios hermenéuticos que hemos de seguir, a tenor de lo preceptuado en el artículo 3.1 de dicho Cuerpo) solo nos lleva a lo prevenido en el artículo 97 CC. Ese precepto, por más que haya de contextualizarse, remite la fijación de la pensión compensatoria a lo pactado, de modo que solo si falta ese “acuerdo de los cónyuges” entra en juego la decisión judicial. Que el fruto del pacto haya de integrarse posteriormente en una resolución judicial acordando las definitivas consecuencias de la separación o divorcio, como apunta el TSJ de Castilla-La Mancha, es algo ajeno tanto a la remisión de la LGSS cuanto al art. 97 CC o a la propia exigibilidad de la pensión compensatoria”. Este razonamiento se refuerza con una interpretación sistemática, haciendo referencia a criterios contenidos en resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y con consolidada doctrina de la Sala Civil del TS que reconoce plena eficacia «inter partes» a los convenios entre los cónyuges, aunque carezcan de la sanción judicial.

En cuanto a la ya señalada segunda premisa, con relación a que la finalidad de la LGSS queda cumplida cuando se pacta el abono de pensión compensatoria, la sentencia se remite a las pautas fijadas –en las últimas resoluciones de la propia Sala, que hemos referenciado en el apartado anterior, SSTTS 29 y 30 enero 2014, 17 febrero 2014 y 6 mayo 2014– para poder

diferenciar una pensión compensatoria de los pagos en concepto de alimentos), que son válidas también –se afirma– para abordar el presente problema, y que enuncia así :

*- El reconocimiento de la pensión de viudedad pasa en estos casos por determinar si en cada supuesto concreto el fallecimiento pone fin al abono de una obligación asumida por el causante con la finalidad de satisfacer ese concepto a que atiende la pensión compensatoria.*

*- La pensión de viudedad en caso de separación o divorcio no guarda relación alguna con el estado de necesidad del beneficiario, sino con la pérdida del montante económico que aquél percibiera en el momento y a causa del fallecimiento del causante a cargo de éste.*

*La razón del requisito para el reconocimiento del derecho a pensión de viudedad en los supuestos de crisis matrimoniales se halla en la dependencia económica mantenida en el momento del óbito.*

*-Lo que el legislador ha querido es ceñir el derecho a pensión de viudedad de quienes estaban separados o divorciados del causante a los supuestos en que la muerte pone fin a la fuente económica que el fallecido representaba, siendo así que esa identidad de razón se dará cuando el solicitante de la pensión acredite que era acreedor de pensión a cargo de aquél, sea cual sea su denominación, ó su naturaleza jurídica.*

Esos mismos parámetros (valoración de lo realmente acaecido, examen de si existe dependencia económica, inocuidad de las denominaciones, atención a la materialidad), le sirven ahora a la Sala IV del TS, para avalar la interpretación de que no solo resulta indiferente la denominación o naturaleza de la cuantía satisfecha, sino también que se haya establecido la obligación de abono mediante pacto o resolución judicial cuando (como en el caso) ha habido un previo acuerdo que ya fue homologado y se ha suscrito otro posterior (sin homologar) respecto del que no aparece sombra de duda o fraude. La finalidad de la regla introducida por la Ley 40/2007 –afirma con rotundidad– es la de exigir cierta dependencia económica del beneficiario respecto del causante; dependencia que también concurre cuando la pensión se fija en un acuerdo extrajudicial. Adicionando a estas dos premisas, una tercera, y ya expuesta, de que la interpretación que se preconiza no comporta revisión alguna de la jurisprudencia respecto de la inocuidad de las reconciliaciones o separaciones mientras no se trasladen al órgano judicial, puesto que no todo hecho relevante para la institución matrimonial está afectado por las mismas exigencias de control, visado judicial y publicidad registral, concluye, en la excepcional validez de pensión compensatoria sin homologación judicial, es decir, en que no es necesario que la pensión compensatoria haya sido fijada mediante resolución judicial para tenerla como existente, a los exclusivos fines de acreditar la dependencia económica que la pensión compensatoria comporta, advirtiendo, que esta doctrina no podría aplicarse cuando pueda apreciarse un comportamiento fraudulento, como por ejemplo –añade– si se pactase una pensión compensatoria recíproca, si el importe fuese desmesurado (pretendiendo eludir el tope de la pensión de Seguridad Social), si no se tuviera intención de abonar y exigir su efectivo pago, si se manipulase el documento que refleja el pacto, etc.; en todos estos casos podría articularse la pertinente prueba para desvirtuar la apariencia.



Ninguna duda cabe, que esta sentencia sigue el criterio finalista y de adecuación de la norma jurídica a la realidad social, iniciado por las sentencias del Pleno de la Sala IV del TS. de 29 y 30 de enero de 2014. La propia sentencia se hace eco de ello, cuando resalta –en su fundamento jurídico cuarto– que “La resolución recurrida quebranta la doctrina que nuestras sentencias sobre denominación y naturaleza de la pensión compensatoria vienen marcando; en ellas se hace prevalecer la realidad material de dependencia económica sobre lo indicado por las formas jurídicas, sin por ello contrariarlas.”.

